Recurso de Revisión: **RR/441/2019/AI/1.**
Folio de Solicitud de Información: **00389919.**
Ente Público Responsable: **Partido Acción Nacional.**
Comisionado Ponente: **Roberto Jaime Arreola Loperena.**

Victoria, Tamaulipas, a doce de septiembre de dos mil diecinueve.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/441/2019/AI/1**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [redacted], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00389919** presentada ante el **Partido Acción Nacional,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**, el particular formuló solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Partido Acción Nacional, generando el número de folio **00389919,** por medio del cual requirió lo que a continuación se describe:

> *"Solicito que me proporcionen todas las acciones que se han implementado al interior del sujeto obligado en materia de accesibilidad y equidad de género." (Sic)*

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión. No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que **el nueve de julio del año en curso**, presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

> *"EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIÓ LA SOLICITUD." (Sic)*

TERCERO. Turno. Consecuentemente, en la fecha antes mencionada, la Comisionada Presidenta ordenó su ingreso estadístico, por razón de turno, correspondiendo conocer del mismo a la Ponencia del Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. Posteriormente, mediante proveído de **diez de julio de dos mil diecinueve**, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de

Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARIA EJECUTIVA
itait
RESOLUCIÓN

siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Cierre de instrucción. No obstante lo anterior, ambas partes fueron omisas en manifestar los alegatos correspondientes por lo que el **ocho de agosto del año actual**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SEXTO. Información Complementaria. No obstante, en fechas **trece y dieciséis de agosto del dos mil diecinueve**, respectivamente, el ente recurrido hizo llegar un mensaje de datos, el primero únicamente a las cuentas oficiales de correo electrónico de este Instituto Garante, al cual adjuntó una captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), manifestando haber emitido una respuesta a la solicitud de información; mientras que el segundo de los correos fue enviado tanto a la cuenta electrónica del solicitante como a las de este Instituto, adjuntando al mismo el oficio sin número de referencia, de fecha doce de agosto del año en curso, en el cual obra la respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Cd. Victoria, Tamaulipas, a 12 de agosto de 2019.

[...]

En atención a su solicitud 389919, realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, la cual es la siguiente:

[...]

Respetuosamente, le comunico que el Partido Acción Nacional en Tamaulipas, a través de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, cumple con la obligatoriedad de capacitar y promocionar el liderazgo político de la mujer, realizando a su vez conferencias, equidad y paridad de género. Con temas como Liderazgo Político, Empoderamiento, Imagen Política, Igualdad sustantiva, Entre otros. Mismos que se promueven a través de nuestros Comités Directivos Municipales, dando acceso a cada uno de los Militantes, Simpatizantes y Sociedad en General interesada en ellos. Es por ello que, en el presente año, ha realizado las siguientes actividades.

- El día 24 de febrero del 2019 con el tema "SORORIDAD Y EMPODERAMIENTO DE LA MUJER", en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas."

-El día 9 de marzo del 2019 con el tema "SORORIDAD Y EMPODERAMIENTO DE LA MUJER", en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

- Durante el año se seguirán llevando a lo largo y ancho del estado, capacitaciones y conferencias sobre los temas: Liderazgo Político, Equidad de Género, Imagen Política, Derecho Electoral y Parlamentario e Igualdad Sustantiva entre Hombres y Mujeres, a través del Secretaria de Promoción Política de la Mujer.

[...]

ATENTAMENTE

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE TAMAULIPAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. " (Sic y firma legible)

SÉPTIMO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, comunicó a la recurrente que contaba con el términos de **quince días hábiles**, a fin de que de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recursos de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Es de resaltarse que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo.

Expuesto lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, identificada con los datos: *Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:*

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de***

orden público y de estudio preferente, *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste*** *que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

Dichos criterios establecen que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público. Al respecto, en atención a dichos criterios este Órgano Colegiado no advierte la existencia de alguna de las causales de improcedencia; tampoco las previstas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o sus ordenamientos supletorios, como se muestra a continuación:

Solicitud con número de folio:	**00389919**
Inicio del plazo para dar respuesta del sujeto obligado:	**22/mayo/2019**
Concluye plazo para dar respuesta del sujeto obligado:	**18/junio/2019** **(No hubo respuesta)**
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	**19/junio/2019**
Concluye término para la interposición	**09/julio/2019**
Fecha de presentación del recurso de revisión:	**09/julio/2019**
Días inhábiles	**Veintidós, veintitrés, veintinueve, y treinta, de junio, seis y siete de julio del dos mil diecinueve.**

Por lo anterior, se puede observar que el recurrente acudió a interponer el presente recurso de revisión en el **décimo quinto día hábil** para ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en suplencia de la queja, cuando el particular manifestó: ***"EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIO LA SOLICITUD.",*** se infiere que se agravia de la falta de respuesta a una solicitud de

acceso a la información, lo que es uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 159, numeral 1, de la precitada Ley, en específico en las fracción VI.

Del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente del desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por el particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, al manifestar la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Así también cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inicio o bien se trate de una consulta.

Sin embargo, es de resaltar que, el **Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional**, en fechas **trece y dieciséis de agosto ambos del dos mil diecinueve**, hizo llegar, tanto a la cuenta del particular como a la de este organismo garante, una respuesta en la que documenta la emisión de una contestación y con ello una modificación al agravio relativo a la falta de respuesta esgrimida por el solicitante. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 174.***
> ***El recurso será sobreseído, en todo o en parte****, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> ...
> ***III.-*** *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o* ***revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****; y…"* (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores, se considera conveniente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido, así como el agravio esgrimido por el solicitante:

Solicitud	Respuesta	Agravio
"Solicito que me proporcionen todas las acciones que se han implementado	Sin respuesta	"EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIÓ LA SOLICITUD.",

al interior del sujeto obligado en materia de accesibilidad y equidad de género." (Sic)		(Sic)

Lo anterior, se hace fehaciente en las documentales ofrecidas por el **Partido Acción Nacional,** mismas que consisten en documentales públicas a las cuales se les otorga el valor probatorio Pleno, en virtud de haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 325, fracción II, y 397, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, supletorios de la Ley de la materia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, 213, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Expuesto lo anterior, se advierte que el particular acudió a este Organismo garante el **nueve de julio de dos mil diecinueve,** a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido mediante proveído del **diez de julio del dos mil diecinueve**, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

No obstante, ambas partes fueron omisas en manifestar los alegatos correspondientes por lo que con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

Sin embargo, en fechas trece y dieciséis de agosto ambos de dos mil diecinueve, el ente recurrido hizo llegar a través de un mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Instituto Garante, una captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), donde se puede observar que se le dio una respuesta a la solicitud de información, así mismo anexo el oficio sin número de referencia de fecha doce de agosto en cual obra la respuesta referente a lo solicitado por el recurrente.

Tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, comunicó al recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues

se le proporcionó una respuesta a cada uno de sus cuestionamientos; por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, el primero, registrado con los siguientes datos: *Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, en la que se señala:*

> ***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.*** *El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV.* ***Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.****" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada,* ***es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios,*** *siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.*

Así también el identificado con los datos: Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70

> ***CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.*** *De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad,* ***debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el***

trámite del juicio de nulidad. *Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Además, de los registrados de la siguiente manera: Novena Época; Registro: 193758; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; Materia(s): Común; Tesis: 2a. /J. 59/99; Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. *De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo,* ***destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite*** *ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.*

Novena Época; Registro: 196442; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Abril de 1998; Materia(s): Común; Tesis: 2a. XLVIII/98; Página: 241

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD. *Es factible distinguir la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo legal,* ***que entraña la insubsistencia del objeto o la materia del acto reclamado.*** *La distinción radica en que la primera* ***requiere de la actividad o participación de la autoridad****, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad." (Sic)*

De este modo, se tiene que al interponer el particular su recurso de revisión, el agravio esgrimido por este resultaba fundado, debido a que existía **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información,** sin embargo, los días **trece y dieciséis de agosto de dos mil diecinueve,** el **Partido Acción Nacional,** comunico haber **emitió una respuesta,** comunicándola al correo electrónico del particular, así como al de este Instituto de Transparencia, apartando las constancias que demuestran dicho envío, en base a ello se tiene por modificado el acto reclamado, por lo tanto en la parte resolutiva se determinara el sobreseimiento del mismo.

Por las anteriores consideraciones, se tiene que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubierta la pretensión del recurrente se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del solicitante, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la

Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con fundamentó en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declarase el sobreseimiento del Recurso de Revisión** interpuesto por el **particular**, en contra del **Partido Acción Nacional, toda vez que dicho sujeto obligado modificó lo referente al agravio esgrimido por el particular relativo a la falta de respuesta a una solicitud de información, colmando así la pretensión del aquí recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00389919,** en contra del **Partido Acción Nacional**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares,** Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidenta

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado

Licenciado Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo

DSRZ